

Bogotá, 10 de febrero de 2021

Señores
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia
Att: Doctora **NUBIA ANGELA BURGOS**
E. S. D.

Referencia: 11001311002420150009401
Unión Marital de Hecho
Demandante: MARÍA EUGENIA CHAVES DÍAZ
Demandado: JORGE EDUARDO AMADOR
QUIJANO (Q.E.P.D).

Amanda R. de Valencia, identificada de autos en el proceso de la referencia, en mi calidad de apoderada (principal) de la señora doña **MARIA EUGENIA CHAVES DÍAZ**, con el mayor comedimiento me permito acatar la orden impartida por su Honorable Despacho en fecha 03 de febrero de 2021 notificada en la página de la Rama Judicial, cuyo texto se inserta a continuación:

03 Feb 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, A LA PARTE APELANTE PARA QUE SUSTENTE POR ESCRITO LOS REPAROS QUE DE MANERA CONCRETA FORMULÓ CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR LA JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, EL QUE DEBE REMITIR AL CORREO ELECTRÓNICO SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, SO PENA DE DECLARAR DESIERTA LA APELACIÓN. DEBE PRECISARSE AL RECURRENTE QUE, DEBE SUJETAR SU ALEGACIÓN A DESARROLLAR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS ANTE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUESTO QUE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTÁ LIMITADA AL ESTUDIO DE ESTOS. (CGP 327-5 INC 3º, 328 INC 1º) VENCIDO DICHO TÉRMINO, POR SECRETARÍA CÓRRASE TRASLADO AL NO APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE RÉPLICA RESPECTO A LA SUSTENTACIÓN QUE DE MANERA OPORTUNA FORMULE LA RECURRENTE, ESCRITO QUE DEBE REMITIR AL CORREO ELECTRÓNICO SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO (CGP 110)
-------------------	---------------------------	--

Sea lo primero presentar al Honorable Despacho excusas por el inconveniente presentado al momento de remitir el anterior documento contentivo de la apelación, puesto que debido a una falla del fluido eléctrico, el respectivo memorial terminó dividido en dos partes.

Sin embargo, ahora, danto cumplimiento a la orden impartida, me permito manifestar que el asunto de inconformidad, fundamentalmente se concreta al “**tercer problema jurídico**” analizado por la juzgadora *a quo* y que más adelante será desarrollado o reiterado.

A pesar de lo anterior y que reconocemos el enorme caudal de trabajo que soportan los Tribunales, conviene señalar que en ejercicio del Derecho de defensa, en el escrito inicial, estimé necesario referirme a la “*negligencia de los apoderados de la parte demandante*”¹ enrostrada innumerables veces en el fallo impugnado, con miras a demostrar que no hubo la mencionada negligencia, y que debía tenerse en cuenta la actuación de la parte demandada, para que en un futuro -como en tanta jurisprudencia se consagra-, no pase desapercibida la conducta procesal de las partes, en caso de que fuera necesario acudir a un Despacho superior, ya que para el Juzgado de conocimiento fue totalmente ignorado este proceder.

Ahora sí, retomando los asuntos motivo de inconformidad y que también fueron consignados en el memorial primigenio, debo recabar en mi solicitud de revocatoria de los aspectos concernientes a la negativa de la Juzgadora de instancia a reconocer la existencia y vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida entre la demandante **MARIA EUGENIA CHAVES DÍAZ** y el señor **JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO** (Q.E.P.D), constituida durante el periodo en que fue reconocida la existencia de la unión marital de hecho, que la sentenciadora de primer grado desarrolló como “**tercer problema jurídico**” y que la llevó a “*....Declarar probada la excepción con respecto de la Acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes (...)*”.

HECHOS PROBADOS

Es incontrastable que en el proceso quedó fehacientemente acreditado que la aludida unión Marital de Hecho tuvo vigencia desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 15 de marzo del 2015, momento este en que dejó de existir el señor **JORGE**

¹ Para los apoderados aceptar esta imputación de cargos implica la posibilidad de verse incurso en un proceso disciplinario con serias consecuencias morales, profesionales y económicas: Faltas a la ética profesional, Art 78 del CGP y ss.

EDUARDO AMADOR QUIJANO, compañero permanente de doña **MARIA EUGENIA CHAVES DÍAZ**, como bien quejó definido en el “**primer problema jurídico**” analizado en el fallo recurrido, frente a lo cual, ningún reparo debo hacer.

Si ello es así, surge evidente la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante ese mismo interregno, que por tanto, solicito se sirva reconocer.

FUNDAMENTOS DEL REPARO

Seguidamente me referiré al “**tercer problema jurídico**” que, como *ab initio* señalé, constituye el motivo de inconformidad, dado que, sin fundamento legal, la juzgadora acogió la excepción de prescripción propuesta por algunos de los herederos del demandado **JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO** y que fueron citados, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 160 del Código General del Proceso, anterior 169 del Código de Procedimiento Civil.

SÍNTESIS DEL FALLO IMPUGNADO

Cabe recordar que la sentencia recurrida, en la parte pertinente del *thema decidendum*, luego de aludir a la prescripción que para la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, establece el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, lo mismo que a las exigencias previstas en el artículo 90 del C. de P.C., actual 94 del C.G.P., concernientes a la notificación que debe realizarse a los convocados dentro del año siguiente a aquel en que se haya notificado el auto admisorio de la demanda al accionante, sostuvo, no solo que esa vinculación debía realizarse a todos los demandados por tratarse de un litisconsorcio necesario, para que con la presentación de la demanda se interrumpiera la prescripción, sino que como esa notificación no se surtió dentro del señalado término objetivo, la presentación de la demanda no había tenido capacidad de interrumpir la invocada prescripción.

Ahora, como la parte demandada, ha venido sosteniendo y solicitando que se reconozca la presencia de la interrupción del proceso, por muerte del demandado, dado que cuando éste

falleció no se hallaba representado por apoderado judicial, la juzgadora negó tal reconocimiento, bajo el argumento de que al momento de producirse el deceso del señor JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO, éste no había sido notificado y por lo mismo, no operaba tal figura jurídica, ni siquiera se daba la sucesión procesal, pues lo que ha debido hacer la actora, era reformar la demanda.

Como corolario de esos desacertados planteamientos, la falladora de primer grado, como ya se expuso, terminó por *“Declarar probada la excepción con respecto de la Acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes...”*.

PRONUNCIAMIENTO Y REITERACIÓN DE LA INCONFORMIDAD PROPUESTA

Dado que, se itera, la sentenciadora *a quo* acogió la excepción de prescripción, porque en su sentir, obviamente equivocado, no había lugar a reconocer la interrupción del proceso, debido a que no se había surtido la notificación del demandado, cuando éste falleció, me permito acudir al texto legal, para poner en evidencia el desacierto judicial.

Según el artículo 159 del Código General del Proceso, que alude a las *“Causales de interrupción”*, **“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá”**:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem²”.

Esa misma circunstancia se hallaba prevista en el precepto 168 del Código de Procedimiento Civil.

Como ya se expuso en el escrito primigeniamente remitido, en el presente evento, la demanda se presentó en vida del demandado JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO, quien subsistía aún para el momento en que fue proferido el auto admisorio de la demanda; sin embargo, aunque éste falleció sin haber sido notificado, como lo anota la sentencia recurrida, es igualmente verdad que para cuando se produjo ese hecho

² Negrillas intencionales.

jurídico, aquel no se hallaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*.

Si lo anterior es así, emerge fulgurante la causal primera de interrupción procesal que hemos venido predicando, la cual surgió desde el mismo momento en que se produjo el suceso mortuorio del convocado.

A riesgo de ser reiterativa, me permito señalar que, la norma antes transcrita es absolutamente clara en determinar como causal de interrupción del proceso, *únicamente* la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. En ninguna parte consagra la exigencia echada de menos por la juzgadora de instancia, consistente en que para poder acogerse esa causal, el demandado debe estar notificado. Ese requisito se torna extralegal, inclusive ilegal dada la vulneración que comporta al derecho fundamental del debido proceso que consagra el artículo 29 constitucional, concordante con el 14 del Código General del Proceso, pues donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo y menos en detrimento de los derechos de los intervinientes.

Exigir, como requisito para tener por interrumpido el proceso, no solo la muerte de la parte, en las condiciones previstas normativamente, sino el adicional, consistente en que el demandado fallecido haya estado notificado, como lo requiere la juzgadora de primera instancia, es imponer una carga arbitraria a la parte demandante con abierto desconocimiento de principios procesales como los previstos en los artículos 1°, 2°, 7°, 11, 13 y 14 *ibídem*.

Por ello, se muestra así mismo, infundada la exigencia de la juez de primer grado de imponerle a la parte actora la carga de reformar la demanda, porque este requisito también desborda las exigencias legales y eso no es lo exigido por el artículo 160 del C.G.P.

El fenómeno de la muerte de una de las partes, estando en curso el proceso, conlleva su interrupción de pleno derecho, a partir de aquel suceso, como lo establece el inciso segundo del numeral tercero del invocado artículo 159 del CGP, a cuyo tenor, ***“La interrupción se producirán a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al***

*despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente*³.

Es por ello, por lo que ocurrida la muerte de la parte, los términos se suspenden como lo determina el segundo inciso de la aludida disposición al señalar que, **“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”**⁴.

La parte recurrente percibe que los señalados mandatos legales sí fueron observados por la anterior titular del Despacho, Doctora AMANDA PATRICIA SILVA MORA, cuando en forma expresa, en el Auto de fecha **25 de octubre de 2016**, a folio 268 del expediente, Numeral 3, decidió *“Dejar sin efecto el traslado obrante a folio 260 del expediente como quiera que dentro de este asunto no se ha notificado la totalidad de la parte pasiva, **siendo esta ultima la oportunidad** en la que se debe dar el traslado de las excepciones que se hayan propuesto en las diferentes contestaciones de la demanda...”*⁵.

Igualmente en Auto del **14 de marzo de 2017**, notificado por estado número 10 del 15 de marzo del 2017, visto a folio 322 (borroso) se dispuso: *“En el momento en que se integre el contradictorio con la totalidad de la parte pasiva en este asunto, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto”*.

Todo lo anterior le permite a la parte actora –obviamente fundada en la ley, particularmente en el artículo 159 del CGP y/o 168 del CPC-, seguir sosteniendo que el proceso se interrumpió de pleno derecho, al haberse presentado el desafortunado suceso del fallecimiento de la parte demandada quien no estaba actuando por conducto de apoderado judicial, representante o *curador ad litem*, y es por ello, por lo que impetro la aplicación de dicho mandato legal.

Es incontrastable que desde el 15 de marzo de 2015, fecha en que se produjo el deceso del demandado JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO, acaeció igualmente, la interrupción del proceso. La finalidad de esa interrupción, no era otra que

³ Negrillas fuera del texto original.

⁴ Resalta la impugnante.

⁵ El resaltado es nuestro.

concretar las citaciones que manda el artículo 160 *ejusdem*, según el cual, “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”.

En el presente evento, se repite, el entonces apoderado de la demandante, una vez acaecida la muerte del convocado, el 30 de julio de 2015 puso en conocimiento del juzgado ese suceso jurídico, y para acreditarlo anexó el correspondiente registro civil de defunción.

De acuerdo con lo anterior, no hay duda de que el proceso se interrumpió desde el 15 de marzo de 2015 y se reanudó después de transcurridos cinco días de la notificación a los sucesores del señor JORGE EDUARDO AMADOR, como así lo prescribe el inciso segundo de la norma acabada de transcribir.

Así reza el aparte en mención: **“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso”**⁶.

Así las cosas, no hay duda de que a partir de la notificación integral de los sucesores del demandado se reanudó el proceso, y en esa medida **ninguna prescripción acaeció**, dado que, con la presentación de la demanda, ésta fue interrumpida. Por tanto, la aplicación objetiva y en perjuicio de la parte actora, de los artículos 94 del C.G.P. o 90 del C. de P.C. y 8° de la Ley 54 de 1990, se muestra totalmente desacertada.

Téngase en cuenta que la interrupción del proceso es de consagración legal y por tanto debe acatarse, pues su inobservancia comporta consecuencias procesales, al punto que, puede generar la nulidad de la actuación, sanción procesal que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 133 del CGP, se estructura “cuando [el proceso] se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

⁶ Negrillas fuera del texto original.

Por tanto, de haberse reanudado el proceso antes de la oportunidad prevista en el inciso 2° del canon 160 del C.G.P., la invalidación de lo actuado habría tenido que ser la consecuencia.

Así las cosas, es innegable que el desconocimiento del artículo 159 del actual Estatuto Procesal y la indebida aplicación, no solo del canon 94 *ibídem*, sino del 8° de la Ley 54 de 1990, por parte de la señora Juez 24 de Familia, la condujo a reconocer infundadamente la excepción de prescripción de la acción para obtener, tanto el reconocimiento, como la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros permanentes **MARIA EUGENIA CHAVES DÍAZ** y **JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO** (Q.E.P.D).

PETICIÓN

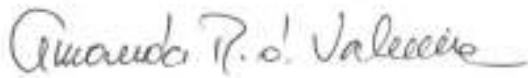
Con fundamento en los anteriores motivos perfectamente entrelazados entre sí, me permito deprecar de esa Sala de decisión, presidida por la Honorable Magistrada, doctora NUBIA ANGELA BURGOS que se sirva **confirmar** la parte del fallo que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la señora MARIA EUGENIA CHAVES DÍAZ y el señor JORGE EDUARDO AMADOR QUIJANO, “desde el día 15 de marzo de 1995, hasta el 15 de marzo del 2015, fecha en que falleció el señor AMADOR QUIJANO” y correlativamente, **revocar** la decisión consistente en “Declarar probada la excepción con respecto de la Acción para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes”, por carecer de fundamento legal, para en su lugar, **declarar** la existencia de la sociedad patrimonial entre los aludidos compañeros permanentes, durante el lapso que comprendió la unión marital, junto con las ordenes consecuenciales.

De otra parte, me permito manifestar a usted que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con el envío de este escrito a su despacho, he remitido el texto del mismo a los correos electrónicos, merarova@hotmail.com suarezpachecoabogados@gmail.com correspondientes a la parte demandada.

Finalmente, fundado en las previsiones de la parte in fine del inciso 2° del artículo 2° de la aludida normativa, por medio de la cual, se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, este escrito, se presenta rubricado con firma digital.

Confiada en haber observado cabalmente su gentil requerimiento, me es grato suscribirme,

Comendidamente,



AMANDA R. DE VALENCIA
C.C. N° 41.445.995
T.P. N° 24.187 C.S. de la J.

RV: Concesión de Apelación - Rad 11001311002420150009401 (MARIA EUGENIA CHAVES DIAZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE EDUARDO AMADOR QWUIJANO (Q.E.P.D))

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/02/2021 12:25

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (86 KB)

ESCRITO SOBRE CONCESIÓN APELACIÓN. SALA FAMILIA - TRIBUNAL BOGOTÁ.docx;

De: Oficina de abogados Valencia y asociados <oficinadeabogados301@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 12:23 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: merarova@hotmail.com <merarova@hotmail.com>; suarezpachecoabogados@gmail.com <suarezpachecoabogados@gmail.com>

Asunto: Concesión de Apelación - Rad 11001311002420150009401 (MARIA EUGENIA CHAVES DIAZ VS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE EDUARDO AMADOR QWUIJANO (Q.E.P.D))

Buenos días, me permito enviar al Honorable Despacho el escrito de sustentación de reparos sobre la Apelación a la Sentencia de Primera Instancia del Juzgado 24 de Familia.

Muchas gracias,

Espero su confirmación de recibido.

CATHERINE GOMEZ

Asistente

Valencia & Asociados Abogados

Cra. 14 No. 90-31 Of. 301

Bogotá (Colombia)

Tels. 6233724-6233701

Telefax. 6233714